

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 426

Panamá, 29 de agosto de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Anherys Franco Barrera, actuando en representación de **Nuria Maicela Greenfield de Tortosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, expedida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 45 reverso del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 43 y 68 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 a 27, 27 reverso y 49 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial).

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 56 a 60 del expediente judicial).

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Vigésimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 39 a 43 del expediente judicial).

Vigésimo Quinto: No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. fojas 44 y 44 reverso del expediente judicial).

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la demandante considera que el acto administrativo contenido en la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, infringe las siguientes normas legales:

A. Del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la ley 30 de 1991, vigentes cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda:

a.1. El artículo 50, que indica que la pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar, dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña, y los requisitos de edad y mínimo de cuotas indispensables para acceder a este beneficio económico;

a.2. El artículo 51, según el cual el pago de la pensión de vejez iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el mencionado artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo;

B. De la ley 38 de 2000:

b.1. El artículo 47, relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución;

b.2. El artículo 64, sobre la forma en que se inician los procesos administrativos, que pueden ser de oficio o a petición de parte interesada;

b.3. El artículo 96, en el que se establece que en la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos; exigencia cuya emisión queda subsanada cuando el

interesado interponga tales recursos, se allane o se encuentre conforme con la decisión; y

b.4. El numeral 1 del artículo 155, según el cual los actos administrativos que afectan un derecho subjetivo deben ser motivados, con una clara explicación de los hechos y señalando el fundamento de derecho de la decisión.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

Según se aprecia en autos, el 3 de julio de 2002, Nuria Greenfield de Tortosa presentó ante el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social una solicitud para el reconocimiento de su pensión de vejez normal (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 18 de septiembre de 2002, la Comisión de Prestaciones de Pensión de Vejez de la entidad emitió la resolución 15646, por cuyo conducto reconoció a la asegurada Nuria Greenfield de Tortosa una pensión por la suma de B/.1,500.00 mensuales, para hacerse efectiva a la presentación del cese de labores por parte de la asegurada; requisito que en ese momento se encontraba vigente. Este acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 22 de octubre de 2004, fecha en la que Greenfield de Tortosa se notificó del contenido de esa resolución; sin embargo, el pago de la pensión quedó supeditado a la entrega del cese de labores (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

Con posterioridad a dicha notificación, es decir, el 1 de mayo de 2007, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás emitió la resolución administrativa 176, por cuyo conducto acogió la renuncia presentada por Nuria Greenfield de Tortosa al cargo que desempeñaba en ese centro hospitalario, luego de lo cual ésta acreditó ante la Comisión de Prestaciones el cese de labores (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

También, resulta pertinente indicar, que aunque el 22 de octubre de 2004, la ahora demandante fue notificada personalmente del contenido de la resolución número 15646 de 2002, ésta procedió ese mismo año y en el año 2007 a la presentación de nuevas solicitudes de pensión de vejez; conducta irregular que dio lugar a que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social expidiera erradamente la resolución CdeP-4043 de 1 de marzo de 2007, misma que fue revocada de oficio el 12 de abril de 2007, por existir una resolución anterior que se encontraba ejecutoriada y en firme (Cfr. fojas 47 a 55 del expediente judicial).

Se advierte igualmente, que el 12 de octubre de 2008, Nuria Greenfield de Tortosa solicitó a la Comisión de Prestaciones el pago de la pensión de vejez reconocida por medio de la resolución 15646 de 2002, requiriendo que la misma fuera calculada desde el 3 de agosto de 2002, cuando cumplió los 57 años de edad, sin embargo, esta petición le fue negada por la entidad a través de la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, razón por la que la ahora recurrente, actuando por medio de apoderada judicial, ha interpuesto ante ese Tribunal la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 23 y 29 a 32 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte demandante señala que cuando se emitió el acto acusado, la Comisión de Prestaciones infringió lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 1954, modificado por la ley 30 de 1991, los que estaban vigentes a la fecha de los hechos; y los artículos 47, 64, 96 y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000, ya que, a su juicio, el pago de la pensión de vejez le fue calculado a partir del 1 de mayo de 2007, fecha en que se acreditó el cese de labores y no desde el 3 de agosto de 2002, momento en el que considera que cumplió con el requisito al que se refiere el artículo 50 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social; por lo que estima que dicho pago no podía estar

supeditado a la entrega de una prueba de terminación laboral que no estaba contemplada en la Ley (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

En adición, la parte actora expresa que al expedir la nota acusada de ilegal, la Comisión de Prestaciones no motivó la decisión, como tampoco señaló el fundamento de derecho ni plasmó los recursos legales a que tenía derecho y el término para interponerlos (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Luego de analizar todos los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Despacho observa que los mismos se dirigen fundamentalmente a cuestionar el hecho que la Comisión de Prestaciones decidió pagarle una pensión de vejez normal a partir del 1 de mayo de 2007, fecha en que hizo entrega del cese de labores, y no desde el 3 de agosto de 2002, cuando la asegurada cumplió con los requisitos que establecía el artículo 50 de la subrogada ley orgánica de la Caja de Seguro Social, situación que le fue comunicada mediante la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, que ahora se acusa de ilegal.

En opinión de este Despacho, la pretensión de la actora no resulta viable, ya que al examinar el contenido de la resolución 15646 de 18 de septiembre de 2002, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto se le reconoció a la asegurada Nuria Greenfield de Tortosa su pensión de vejez, se advierte que el derecho a acceder al pago de ese beneficio se haría efectivo cuando dicha asegurada, además de cumplir con los requisitos que para esos efectos establecían los ya mencionados artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 1954, vigentes a la fecha de los hechos, le presentara a la institución el correspondiente cese de labores, conforme lo disponía el artículo segundo de la resolución 20,946-2001-J.D. del 26 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para reglamentar dichas disposiciones legales, el cual fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de mayo de 2004.

En ese sentido, es importante indicar que la resolución 15646, emitida en el año 2002, tenía plena validez jurídica a partir de su expedición, ya que reunía todas las exigencias propias de un acto administrativo, el cual vino a quedar debidamente ejecutoriado y en firme el 22 de octubre de 2004, fecha en la que Nuria Greenfield de Tortosa se notificó personalmente de dicha resolución, por lo que, en su caso, la citada sentencia judicial no puede ser aplicada con carácter retroactivo, ya que sólo tiene efectos **ex nunc**, es decir, hacia el futuro, de tal suerte que aunque esa sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia quedó debidamente ejecutoriada luego de notificadas las partes, la actora seguía obligada a presentar el cese de labores para que la Caja de Seguro Social pudiera hacerle el pago de la pensión de vejez, puesto que tal requerimiento obedecía a un acto en firme y ejecutoriado con anterioridad a la sentencia y que había sido emitido en forma válida por la Caja de Seguro Social.

Ese Tribunal se pronunció en sentencia de 7 de octubre de 2004 en torno a la irretroactividad de los fallos que dicte la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, la Sala ha advertido el hecho que el artículo en el cual se fundamenta la sanción impuesta a la demandante, esto es, el artículo 28 del Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, fue declarado inconstitucional en sentencia de 10 de mayo de 2002, dictada por el Pleno de esta Corporación. No obstante, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 2573 del Código Judicial que dispone que ‘las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo’, es que esta Sala conceptúa que, **los efectos de dicha declaratoria de inconstitucionalidad no alcanzan los actos emitidos válidamente con anterioridad a la sentencia citada.** (El subrayado es de la Corte).

...

Por lo anterior y dado que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales aducidas por la apoderada judicial de la actora, debe procederse a negar las pretensiones formuladas en la demanda. (Las negritas son de la Procuraduría de la Administración).

En ese mismo orden de ideas, se advierte que en lugar de presentar el cese de labores que requería la Caja de Seguro Social para así poder dar inicio al pago de su pensión de vejez concedida en el año 2002, Nuria Greenfield de Tortosa presentó una nueva solicitud el 30 de enero de 2007, misma que por error fue tramitada por la entidad, lo que produjo que se le reconociera una pensión por la cantidad de B/.2,500.00, la cual fue revocada de oficio ante la existencia de una resolución en firme que ya le había reconocido ese derecho; por lo que ante esa situación, el 1 de mayo de 2007, la actora entregó la prueba del cese de labores.

Por tal razón y para efectos de establecer la fecha en que debía hacerse efectivo el pago de aquella pensión, la Comisión de Prestaciones estaba llamada a atenerse a la fecha en que Greenfield de Tortosa completó todos los requisitos señalados en la resolución 15646 de 2002, es decir, el 1 de mayo de 2007, y así se lo comunicó a la ahora demandante mediante la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, acusada de ilegal, lo que demuestra que la entidad no ha establecido trámites ni condiciones que no se encontraran previstos en la ley y los reglamentos, según manifiesta la actora en sustento de su pretensión. Por lo tanto, los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 1954 y el 47 de la ley 38 de 2000, no han sido infringidos y así debe ser declarado por ese Tribunal.

Por otra parte, debemos destacar que tampoco compartimos lo expresado por la recurrente en el sentido que la institución no motivó el acto administrativo demandado de ilegal, constituido por la nota mencionada, ya que aunque el presidente de la Comisión de Prestaciones no señaló en la misma algún fundamento de derecho, lo cierto es que de su contenido se desprenden con claridad las razones que dieron lugar a que se le negara a Nuria Greenfield de Tortosa el pago de la pensión de vejez; por lo tanto, se estima que el acto acusado no infringe los artículos 64, 96 y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota DPYS-ST-1397-09 de 4 de junio de 2009, emitida por el presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por Nuria Greenfield de Tortosa.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado, por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1078-10